

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido **baio dos nombres distintos en dos momentos posteriores** por los C.C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de octubre de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

"Señor Presidente Municipal:

El día de hoy salió publicado en el diario Sol de Toluca, una nota que hace referencia a la Seguridad Pública de nuestro municipio. Nos preocupa sobremanera la situación tan grave que usted expresa en dicho diario, sin embargo creemos que irresponsablemente vierte información errónea que confunde a la población, por eso, le pedimos de manera puntual, objetiva y sobre todo precisa nos informe:

- 1.- Exactamente cuántas unidades de policía tenemos (patrullas).
- 2.- Exactamente cuántos elementos operativos y mandos tenemos, nombres y cargos.
- 3.- Nos envíe su programa de seguridad pública.
- 4.- Nos informe cuántos elementos de seguridad pública tiene Usted como guaruras, cuántos tiene su esposa.
5. Cuántas patrullas son ocupadas por los jefes policiacos.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL
RECURRENTE
ORIGINAL:



NOMBRE DEL
RECURRENTE
POSTERIOR



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

6.- Cuántas patrullas ha donado la cadena de tiendas OXXO, pues tenemos conocimiento de que estas tiendas son las únicas que en el valle de Toluca, trabajan 24 horas a cambio de la donación anual de una patrulla, esto lo sabemos porque así lo informó públicamente el anterior presidente municipal, incluso en los archivos fotográficos debe estar ilustrado cuando menos la exposición de dos unidades tipo courier una parece ser que fue utilizada como patrulla, pues en las juntas de consejo de seguridad donde fuimos en algunas ocasiones invitados eso nos dijeron, incluso, la última patrulla parece que nunca fue ingresada a seguridad pública sino que fue para la secretaria particular de Raúl Espinosa.

7.- Nos informe si van a funcionar los módulos de nuestras comunidades.

8.- Nos informe cuántas patrullas están asignadas a cuidar las esquinas del ya famoso y controvertido programa PANISTA de Reordenamiento Vial.

9.- Cuántas patrullas están asignadas a la empresa Xinantecalli de donde uno de sus directores es socio.

10.-Cuál es el sueldo de los policías municipales y cuáles son los grados de estudio con los que cuentan.

11.-Cuál es el método de selección de los aspirantes a policía y mandos.

12.- Si usted como abogado conoce la Ley de Seguridad Pública.

13.- Que nos informe el Director de Gobernación si existe un convenio con tiendas OXXO, para que éstas puedan abrir 24 horas y si no existe, que nos diga cuando va a poner orden, porque estas tiendas son las que originan los desmanes en la cabecera Municipal y desde luego a nuestras comunidades, porque por estar cuidando a los barracones de las tiendas referidas no acuden a nuestros llamados de auxilio.

Finalmente le solicitamos verifique los datos que otorga a un medio de comunicación de la importancia del que referimos si es verdad los que Usted dijo, ratifíquelo y sino corríjalo, porque la sociedad no está para bromas, 30 policías y tres patrullas no es posible.

Le deseamos en verdad que en esta materia como en otras tenga el éxito que merece Zinacantepec.

Buscar en archivos de Gobernación Municipal o en Comunicación Social o en seguridad pública, ya que tenemos conocimiento que durante la administración panista anterior, el Gobierno del Estado dio tres camionetas, dos Ikon y que Raúl Espinosa adquirió no sabemos de donde ocho Ford Pick Up y tres Ford Doble cabina que por cierto y contrario a lo que dice su nota periodística, están rotuladas como vigilancia escolar.

Por la atención y pronta respuesta le reiteramos nuestros respetos" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00105/ZINACANT/IP/A/2009.

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEMIP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 23 de octubre de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la referencia que hace en su solicitud le informo que en el inventario general de bienes, si se encuentran registradas dos camionetas de la marca courier donadas por la cadena de las tiendas OXXO.

REFERENTE A LAS TIENDAS OXXO EXISTE UN CONVENIO REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, DONDE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS MISMAS LAS 24 HRS, CON VIGENCIA A DICIEMBRE 2009.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTÓ QUE CON BASE EN EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EFECTUADO EL 7 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO OBRA EN LOS FORMATOS DE ENTREGA NINGÚN ARCHIVO FOTOGRÁFICO.

ASIMISMO QUE EN BASE A LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/CI/2009 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE del año 2009 Y 005/CI/2009 DE FECHA 16 DE OCTUBRE del año en curso, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, la información relativa a seguridad pública, por ser el Estado de Fuerza, se considera como reservada, toda vez que de dar a conocer la misma se pone en riesgo la seguridad de los habitantes del municipio de Zinacantepec, de los elementos de la corporación y del presidente municipal Art. 19, 20 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Punto 7. Los módulos de la Policía Municipal operan las 24 horas del día.

Punto 8. Una patrulla asignada al reordenamiento vial.

Punto 9. En esta administración 2009-2012, no se ha asignado ninguna unidad a esta empresa de transportes que refiere en su solicitud.

Punto 11. Son los lineamientos que señala la Agencia de Seguridad Estatal los cuales se realizan en la corporación en referencia" (sic)

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 3 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La incompleta información otorgada por parte de la autoridad obligada.

En primer término de manera dolosa la autoridad obligada se contradice cuando señala que no pueden dar información respecto al estado de fuerza de la Policía Municipal, sin embargo como se refiere en una publicación en el Sol de Toluca da cantidades y cifras, así también la información es incompleta, pues respecto a la nota periodística no refieren nada" **(sic)**

Cabe señalar que dichos recursos aparecen en momentos diferentes constatados por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con nombres de recurrentes y otros datos diferentes (domicilio, correo electrónico, entre otros) a los que aparecen en la solicitud de información, tal como se demuestra a continuación:

- Con fecha 7 de noviembre de 2009, aparecía el nombre del C. [REDACTED]
- Con fecha 21 de noviembre de 2009, aparecía el nombre del C. [REDACTED]

IV. El recurso **02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga:

EXPEDIENTE:

02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL
RECURRENTE
ORIGINAL:

NOMBRE DEL
RECURRENTE
POSTERIOR

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV



resultado en el antecedente 7), motivo del presente, y cuyo acto impugnado a consideración del recurrente es:

"La incompleta información otorgada por parte de la autoridad obligada"

Siendo como se desprende del formato de revisión la causa de la inconformidad:

"En primer término de manera dolosa la autoridad obligada se desvió cuando emitió una respuesta que no puede dar información respecto al estado de fuerza de la Policía Municipal, sin embargo como se menciona en la justificación en el act. de Policia de Cantidades y otros, así también la información que se incorporó, para respecto a la sede periodística no refirió nada."

La Unidad de Información requirió al Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, Servidor Público Habilitado, manifestara los motivos y fundamentos que dieron origen a la respuesta otorgada con la solicitud 00105/ZINACANT/PIA/2009, para estar en posibilidades de registrar el presente, derivado de la interposición del Recurso de Revisión 02182/TAIPEM/IP/RR/A/2009 por ser a consideración del particular, el motivo de la inconformidad se relaciona a seguridad pública. Por consiguiente mediante oficio D.S.P.P. M/047/2009 de fecha cuatro noviembre del presente año, emitido por el Servidor Público Habilitado citado, manifiesta lo siguiente:

"El día que revise la solicitud No. 00105/ZINACANT/PIA/2009, me percaté que la información requerida por el solicitante era información que debía ser clasificada debido a la gravedad que se vive en el País por la seguridad de la Corporación y de los habitantes del Municipio, en su momento se realizó la clasificación en el oficio No. D.S.P.P.M/1521/0209 con fundamento en los artículos 19, 20 fracciones I, II, IV, VI, VII, artículos 24 fracciones II, III, artículo 26 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo se dio contestación a los siguientes puntos:

Punto 7. En referencia al funcionamiento de los módulos de vigilancia en las comunidades.

Punto 8. En referencia al número de Patrullas asignadas al mantenimiento vial.

Punto 9. En referencia a cuantas patrullas están asignadas a la empresa Ximérica.

Punto 11. En referencia al método de selección de los aspirantes a Policías y Metros.

Además que no reportan de dicha clasificación, de igual manera se informó que esta dependencia nunca procedió de manera dolosa como se refiere el inconforme, fue conforme y derecho proporcionando la información que es pública y procurando resguardar la que es clasificada...
(ANEXOS SEIS, SIETE Y OCHO)

CONSIDERANDO

1. Que el documento que tiene como encabezado "ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA", con número de folio 00105/ZINACANT/PIA/2009, inicialmente, estaba a nombre de "Vélez Espinosa Gustavo", y al día

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/MP/RR/A/2009

NOMBRE DEL
RECURRENTE
ORIGINAL:

[REDACTED]

NOMBRE DEL
RECURRENTE
POSTERIOR

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN
MONTERREY CHEPOV



recurrente es el C. LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL, lo anterior de contener dentro de la misma solicitud comentarios muy personales del solicitante, de manera institucional y haciendo valer el principio de máxima publicidad, el Ayuntamiento, a través de sus servidores públicos habilitados, garante del Derecho de Acceso a la Información, dio respuesta a la solicitud proporcionando aquello que es público e informando que en materia de seguridad hay información considerada reservada, conforme a los acuerdos de clasificación 003/CI/2009 y 006/CI/2009, de fechas dos y dieciséis de octubre del presente año, la cual obra en el SICOBIEM, mismo que puede ser consultado, refiriendo que inicialmente la solicitud se encontraba a nombre de: "viveza espinoza gustavo", y ahora recurrente "LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL" (nombre que figura de la primer impresión de la solicitud en original como quedó precisado en el antecedente 1 del presente).

ii. Atendiendo a los tres puntos que en concreto señala el solicitante, se acota que el sujeto obligado procedió a participar la información que es pública, atendiendo a la legalidad, clasificando conforme a derecho la información considerada como reservada, atendiendo cada punto solicitado, por lo que se refiere y se realizan las siguientes precisiones:

1. especímenes cuantas unidades de policía tenemos (patrullas).
2. especificar cuantas unidades operativas y mandos tenemos, nombres y siglas
3. nos informe cuantos elementos de seguridad pública tiene Usted como Guardia, y cómo los va a operar
4. especifique patrullas que operan por las zonas públicas

Información que es clasificada por el Comité de Información como ya quedó justificada mediante los acuerdos de clasificación 003/CI/2009 y 006/CI/2009, de fechas dos y dieciséis de octubre del año en curso, a solicitud del Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.

6. ¿cuántas familias ha donado la cadena de tiendas OXXO..... esto lo sabemos porque así lo informó públicamente el anterior presidente municipal, incluso en los archivos fotográficos debe estar ilustrado cuando menos la exposición de una unidad de OXXO.

Se informó al particular solicitante en base a la contestación de los habilitados que en el inventario general de bienes muebles existen dos camionetas de la marca Courier, donadas por la cadena OXXO, y que en la Dirección de Comunicación Social derivado de los formatos de entrega-recepción, no se cuenta archivos fotográficos como lo informó el habilitado.

7. ¿nos informe al ver a funcionar los módulos de nuestras comunidades
8. nos informe cuantas patrullas están asignadas e indicar las secciones de
9. ¿cuántas patrullas están asignadas a la empresa, ¿cuántas?

EXPEDIENTE:

02182/TAIPEM/PRR/A/2009

NOMBRE DEL
RECURRENTE
ORIGINAL:

NOMBRE DEL
RECURRENTE
POSTERIOR

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN
MONTERREY CHEPOY



proporcionar, pues se refiere a una nota periodística, por lo cual me permito citar la siguiente tesis:

Octavo Epoca
No. Registro: 221435
Instituto: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Alzada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Vol. Diciembre de 1997
Materia: Civil
Tesis:
Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.
La información contenida en un artículo de un periódico con circulación en el Estado
insuficiente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de
comunicación, para lo que basta con su publicación en cualquier
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Impugnada en revisión 4497, Ignacio Lorenzo Villaseñor y otros, 3 de abril de 1991. Unánimes
de votos. Ponente, Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario, José Luis García Barrera.

III. Que al entrar en el contubernio con el particular respecto a elucubraciones, comentarios
y/o cerceamientos del particular, se pierda el objetivo del acceso a la información
pública.

Por lo anterior se considera no operable la improcedencia del recurso de revisión
02182/TAIPEM/PRR/A/2009, resultando que el recurrente no es el mismo, lo el
mismo no coincide el nombre del solicitante, ya que con el recurrente se hace llamar
LOPEZ PEREZ GUSTAVO RAUL, y el solicitante "vichiz espinosa gustavo", lo cual
partiendo de que el recurso podrá ser interpuesto conforme a lo estipulado en el
artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios, que a la letra reza:

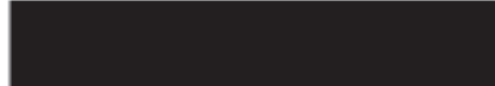
- Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se le entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;
 - III. Se les niegue.....
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Análizando dicho precepto, indistintamente de quien se trate, sea la misma persona o
diversa el recurrente del solicitante, no se negó la información, no se cometió una omisión y
mucho menos se actuó con dolo como lo pretende hacer ver el recurrente, no se entregó
incompleta la información, ya que lo que se le informó es público y se clasificó legítimamente la
consideración reservada de conformidad con los acuerdos 003/CI/2009 y 005/CI/2009, de
fechas dos y dieciséis de octubre del año en curso, y no fue desfavorable la respuesta al

EXPEDIENTE:

02162/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

NOMBRE DEL
RECURRENTE
ORIGINAL:



NOMBRE DEL
RECURRENTE
POSTERIOR



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN
MONTERREY CHEPOV



solicitante mucho menor al recurrente que es diverso, en consecuencia no le causa agravio, el motivo de la inconformidad que manifiesta por lo que no existe materia respecto del recurso de revisión, mismo que debe ser sobreseído en el momento procesal oportuno.

De los antecedentes y considerandos se observa:

UNO: Que el Ayuntamiento de Zinacantepec, como sujeto obligado a través de sus servidores públicos habilitados, hace valer el principio de máxima publicidad, atendiendo las solicitudes de manera veraz, oportuna, y secreta y responsable.

DOS: No existe omisión ni dolo por parte de sujeto obligado por los antecedentes y considerandos expuestos, resultando improcedente el recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se procede a hacer valer, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

PRIMER CAUSAL. Toda vez que se ha procedido a hacer de su superior conocimiento, la manera propia de los hechos relacionados con la atención de la solicitud 00105/ZINACANT/PIA/2008, y que se demostró fehacientemente que tal como fue recibida, de manera íntegra fue requerida a los servidores públicos habilitados, de acuerdo a su área, respondiendo a cada punto de la solicitud, como se detalló en el considerando II.

SEGUNDA CAUSAL. El solicitante es diverso al recurrente, en consecuencia no le causa agravio el motivo de la inconformidad que manifiesta, sobre todo por haberse proporcionado la información pública solicitada, haber realizado la clasificación conforme a la ley de la materia y por no existir omisión ni dolo como ha quedado claramente demostrado en el cuerpo del presente.

Por todo lo expuesto, se considera oportuno declarar por parte de este honorable órgano el respectivo acuerdo de improcedencia y sobreseimiento en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS

Con la finalidad de dar mayores elementos, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTERES
PONENTE: COMISIONADO RÓSENDOEVGUEN MONTERREY CHEPOV

VI. Con fecha 18 de noviembre de 2009, la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, requirió a la Dirección de Sistemas e Informática si los solicitantes y los recurrentes pueden cambiar los datos dentro de **EL SICOSIEM**, en forma posterior a la presentación de dichos escritos, a lo cual el área respectiva contestó afirmativamente, como se observa a continuación:

"Me permito informar que de acuerdo a los requerimientos iniciales el módulo de registro de particulares en el SICOSIEM, efectivamente permite al particular modificar sus datos personales luego de haber sido registrado e incluso después de haber dirigido solicitudes de información y/o recursos de revisión" (sic)

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74; 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. - Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUEN MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud fue presentada bajo dos nombres [REDACTED] y el recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED]

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico. Sin embargo, la Ley de la materia dispone en el artículo 43 como uno de los requisitos para presentar y dar trámite a las solicitudes de acceso que los mismos contengan el nombre del solicitante.

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; (...)

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta.

Por otra parte, dentro de los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión, el artículo 73 de la Ley de la materia señala:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; (...)

Asimismo, dentro de la materia del recurso de revisión, la Ley señala que:

EXPEDIENTE: 02182/ITAPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos. Para corroborar el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** en este sentido, se requirió a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto explicara si es posible modificar el nombre del solicitante una vez presentada la solicitud y si dicha modificación se realiza a todas las constancias del expediente electrónico.

A lo cual el área respectiva, como se ha mencionado en los Antecedentes de esta Resolución, esto es posible, incluso aún después de presentada la solicitud o el recurso.

De conformidad con lo anterior, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información. Incluso este Instituto ha detectado un uso doloso al estar alterando constantemente los datos personales consignados en los expedientes electrónicos.

EXPEDIENTE: 02182/ITAPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUEN MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber interpuesto la solicitud que se recurre no es posible que le cause agravio la respuesta, este Instituto considera que procede desechar los recursos de revisión acumulados que se analizan.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL, AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO. Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causa diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, por lo que no existe agravio en la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTE: 02182/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV

Así, es importante distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer por el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos en donde no se reúnen los requisitos de la Ley en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Elo cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto, esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y por ello, desecharse es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales por falta de cumplimiento a los requisitos de la Ley en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

EXPEDIENTE: 02162/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Lo anterior, sin demérito de las atribuciones de este Órgano Garante para revisar el acuerdo de clasificación del Comité de Información que reservó la documentación requerida en la solicitud.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que hay un diferendo entre el nombre del solicitante y el nombre del recurrente, lo cual deja sin materia los agravios manifestados y al no acreditarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Lo anterior, sin demérito de las atribuciones de este Órgano Garante para revisar el acuerdo de clasificación del Comité de Información que reservó la documentación requerida en la solicitud.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
NOMBRE DEL RECURRENTE ORIGINAL: [REDACTED]
NOMBRE DEL RECURRENTE POSTERIOR: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTÉPEG
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

[Lined area for text or signature]

RESOLUCIÓN

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL GALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

[Handwritten signature]



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

NOMBRE DEL
RÉCURRENTE
ORIGINAL:



NOMBRE DEL
RÉCURRENTE
POSTERIOR



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ,
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAY BARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**